



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 544-99-AA/TC
LIMA
CORPORACIÓN SAN FRANCISCO S.A. y
P&V.C. CONSULTORES S.A. ASOCIADOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por la Corporación San Francisco S.A. y P&V.C. Consultores Contratistas Generales S.A. contra la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cinco, su fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

La Corporación San Francisco S.A. y P&V.C. Consultores S.A. Asociados (Asociación en Participación) interponen demanda de Acción de Amparo contra la Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda-UTE-Fonavi (hoy COLFONAVI), con el objeto de que se abstenga de insistir en la ejecución de las cartas fianzas que presentaron para garantizar los adelantos entregados para la ejecución de la obra Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Huayucachi, Barrios y Anexo.

Refieren que mediante la Carta N.º 3356-GC/UTE-FONAVI, la demandada comunicó al Comité de Obras de Huayucachi que en Sesión de Administración N.º 037-98 se había aprobado el financiamiento del costo integral para ejecutar las obras de agua potable y desagüe, ascendente a catorce millones trescientos treinta y un mil seiscientos nueve nuevos soles con sesenta y dos céntimos. En virtud de ello, el Comité de Obras de Huayucachi celebró el contrato de obra correspondiente con las demandantes con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis y, como deseaban contar tanto con los adelantos en efectivo como con la adquisición de los materiales necesarios para la obra, presentaron cartas fianzas que fueron otorgadas por Secrex, Compañía de Seguros de Créditos y Garantías a favor de la UTE-Fonavi. Asimismo, alegan las demandantes que iniciaron los trabajos respectivos; pero pese a que no hubo desacuerdo o cuestionamiento alguno por parte de UTE-Fonavi ni por el Comité de Obras, mediante la Carta N. 4144-97,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, se les comunicó la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su Sesión N.º 214-CA-29-97/UTE-FONAVI de dejar sin efecto el financiamiento del proyecto que fuera aprobado a los pobladores de Huayucachi, argumentando situaciones meramente subjetivas que no demuestran de manera alguna responsabilidad por parte de las demandantes. Como consecuencia de ello las demandantes manifiestan que mediante la Carta N.º 2963-98GO del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se les ha atribuido una deuda de siete millones doscientos mil diez nuevos soles con dieciséis céntimos, y transcurridos siete días se ha requerido a la empresa SECREX la ejecución de la totalidad de las cartas fianzas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia contesta la demanda señalando que con la finalidad de asegurar los adelantos respectivos otorgados por UTE-Fonavi para la ejecución de la obra y para la adquisición de materiales se solicitó a las demandantes la presentación de cuatro cartas fianzas; sin embargo, debido a la paralización de las obras materia de financiamiento el Consejo de Administración del Fonavi acordó dejar sin efecto dicho financiamiento y proceder a la liquidación financiera del proyecto. Luego de haberse efectuado la liquidación se determinó un adeudo ascendente a siete millones doscientos mil diez nuevos soles con dieciséis céntimos, y se les otorgó un plazo de siete días a fin de que procedan a la cancelación, pues, caso contrario, se procedería a la ejecución de las cartas fianzas.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas noventa y cinco, con fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, declaró fundada la demanda, por considerar que sin que exista un debido proceso y en plena vigencia del contrato se han violado derechos constitucionales.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos cinco, con fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, por considerar que la presente Acción de Garantía no es la vía pertinente para determinar si la causa por la cual se cesó el financiamiento para la ejecución de la obra fue motivada o no. Contra esta Resolución, las demandantes interponen Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a través del presente proceso, las empresas demandantes pretenden que la demandada se abstenga de ejecutar las cartas fianzas otorgadas a su solicitud por la Compañía de Seguros de Crédito y de Garantías SECREX que garantizaron los adelantos en efectivo y de materiales proporcionados por UTE-Fonavi (hoy COLFONAVI) en mérito al Convenio Privado de Financiamiento que suscribieron la UTE-Fonavi con el Comité de Obras de la localidad de Huayucachi; para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la obra Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Huayucachi, Barrios y Anexo.

2. Que, según documento obrante a fojas ocho, la decisión de la UTE-Fonavi (hoy COLFONAVI) de dejar sin efecto el financiamiento de la obra antes citada, se debe a la paralización física de la obra, situación que, según alega la demandada, le permite ejecutar las cartas fianzas materia de este proceso, no obstante que las empresas demandantes sostienen que no tienen responsabilidad respecto a la paralización de la obra.
3. Que la controversia que se pretende ventilar a través de la presente Acción de Garantía, se deriva de una relación contractual en la que existe polémica respecto a la paralización de la obra y la ejecución de las cartas fianzas, situación que se debe dilucidar en la vía judicial correspondiente en la que se permitan actuar medios probatorios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cinco, su fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

G.L.Z.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR